
REGLAMENTO

DE LA

PENITENCIARIA DE QUITO.

JOSÉ MARIA PLACIDO CAAMAÑO,**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

Visto el Reglamento de la Penitenciaría de Quito, formado por el Señor General Don Francisco J. Salazar, en virtud de la comisión que, al efecto, se le dió en 17 de Diciembre último;

DECRETO:

Art. 1.º Apruébase el expresado Reglamento de la Penitenciaría, con las modificaciones que constan en el original respectivo.

Art. 2.º Este Reglamento comenzará á regir desde el 10 de Junio próximo; quedando, en consecuencia, derogado el de 1.º de Junio de 1880, y las demás disposiciones gubernativas que se opongan al presente.

Dado en Quito, capital de la República, á 25 de Mayo de 1884.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

REGLAMENTO
DE LA
CASA PENITENCIARIA DE QUITO.

TITULO PRIMERO.**DE LA CASA PENITENCIARIA.**

Art. 1.º El establecimiento se destina al castigo, corrección y enmienda de los criminales y delincuentes y, en los casos determinados por el Código Penal, á los indiciados de crimen ó delito. Ellos se distribuyen en diferentes departamentos, y son clasificados como sigue:

1.º Departamento penal.

- a) Condenados, en el cantón, á prisión correccional que no exceda de un año.
- b) Condenados, en el cantón, á prisión por más de un año.
- c) Condenados, en la provincia de Pichincha, á reclusión menor.
- d) Condenados á reclusión mayor.
- e) Condenados á muerte, en el cantón.

2.º Departamento de depósito.

- f) Aprehendidos por la justicia, hasta que se les tome la declaración preventiva.
- g) Extranjeros cuya extradición se hubiere pedido por los respectivos gobiernos, según tratados.
- h) Prisioneros de guerra.
- i) Militares enviados por castigo disciplinario.

3.º Departamento de detención.

- j) Indiciados de delito, en el cantón.
- k) Indiciados de crimen cometido en la provincia de Pichincha, que pueda merecer la pena de reclusión menor.
- l) Indiciados de crimen, que merezca la pena de reclusión mayor.
- ll) Indiciados de crimen cometido en el cantón de Quito, que merezca pena de muerte.

Art. 2.º Los niños tiernos pueden ser admitidos en el establecimiento con sus madres, siempre que, á juicio del Director, necesiten indispensablemente de los cuidados maternales. En caso de concederse esta gracia, el director dará parte de ello al Jefe de policía, quien recabará de la autoridad que corresponda la aprobación de tal providencia, ó bien la orden necesaria para que el niño sea enviado á su familia, ó bien colocado en un establecimiento de caridad.

TITULO SEGUNDO.

DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

~~535~~ Art. 3.º El sistema penitenciario que ha de observarse en la casa penitenciaria, con las atenuaciones prevenidas en este reglamento, es el de apartamiento individual con absoluta incomunicación entre los encarcelados, los cuales se comunicarán libremente en las celdillas con los capellanes, con

el director, los altos empleados del Gobierno, el Gobernador de la provincia, el Jefe de policía y las comisiones de las sociedades de beneficencia. También se comunicarán, conforme á las disposiciones de este reglamento, con sus parientes inmediatos.

Art. 4.º La junta directiva del establecimiento se compone del Gobernador de la provincia, el Jefe general de policía y el Director del establecimiento. Ella ejerce la inspección y las demás funciones que le atribuye el presente reglamento.

TITULO TERCERO.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 5º El personal administrativo de la casa penitenciaria se compondrá de :

Un director ;

Uno ó dos ayudantes ;

Un escribiente ;

Uno ó dos capellanes ;

Un médico cirujano ;

Un institutor ;

Un comisario, encargado también de las funciones de guarda-almacen y despensero ;

Un jefe de vigilantes ;

Ocho vigilantes ó guardiánes ;

Un portero ;

Uno ó dos enfermeros ;

Un barbero, y

Un cocinero ;

Una inspectora encargada de la supervigilancia del departamento de mujeres. Pueden destinarse al mismo objeto tres ó cuatro hermanas de "La Caridad", del "Buen Pastor" ú otras.

Art. 6.º Pueden también nombrarse por el Ministerio de lo Interior cierto número de maestros de oficios encargados de la enseñanza á los destinados á la casa, por más de tres meses.

TITULO CUARTO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS.

A. Director.

Art. 7º El director dirige, bajo la superintendencia del Ministro de lo Interior y del Gobernador de la provincia, todos los ramos del servicio de la casa.

B. *Del Jefe de los vigilantes.*

Art. 24. El Jefe de los vigilantes está particularmente encargado del mando y disciplina de éstos, y del cuidado de su vestuario, armamento y equipo.

Art. 25. Cuida del aseo, del orden, y se esmera en que sean exactamente cumplidas las órdenes superiores.

Inspecciona los muebles y útiles del establecimiento, así como los aposentos, galerías, murallas y demás partes de él, é indica las reparaciones que sea necesario efectuar.

Forma todas las providencias conducentes á prevenir las causas de incendio, y al efecto visita todos los locales en que haya fogones, estufas, braseros &.

Vigila la seguridad del establecimiento, y á este fin practica ronda diariamente en lo interior y exterior de la casa, á efecto de cerciorarse si los vigilantes y los militares de la guardia cumplen ó nó los deberes de su cargo.

Visita con frecuencia á los encarcelados en sus celdillas, y cuida de que la inspección de ellos por los vigilantes se practique con la debida exactitud.

Preside la distribución de alimentos y dirige el movimiento de los encarcelados cuando pasan de un lugar á otro, lo mismo que las visitas, los paseos, las reuniones en la capilla y en la escuela.

Finalmente da parte diaria al director, de lo ocurrido en los diversos ramos del servicio, y de cuanto hubiere llamado su atención,

C. *De los vigilantes ó guardianes.*

Art. 26. Los vigilantes sirven bajo las inmediatas órdenes de su Jefe, al cual deben obedecer en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Son responsables de la estricta ejecución de las consignas y de la seguridad de la casa, en los mismos términos que sus superiores.

Velan constantemente la conducta de los encarcelados, toman las providencias que exige el trabajo, conducen al médico á las visitas de los enfermos del establecimiento, presiden los actos conducentes á su curación, y conservan rigurosamente el orden, la disciplina y el aseo en los departamentos y locales, cuya vigilancia les haya sido respectivamente encomendada.

Verifican la presencia de los encarcelados en sus respectivas celdillas al tiempo de levantarse y acostarse, y á la hora del almuerzo y comida

Visitan prolijamente, por lo menos, dos veces al día los

corredores, celdillas y demás locales; cuidan de todos los pormenores del alumbrado, distribución de agua, ventilación y aseo de los comunes &, y se cercioran de que no existe causa alguna que pueda comprometer la seguridad y salubridad del establecimiento.

Vigilan que los encarcelados conserven un porte decente, que tengan limpio el cabello, así como las manos y los pies, aseada la ropa, la cama en buen estado, barridas las celdillas y en buen orden los objetos que haya en ellas.

Presiden las distribuciones de ropa, sábanas y otros objetos; se cercioran de su aseo y conservación, y cuidan de que se laven y remienden las prendas que requieran lo uno ó lo otro.

Ponen en conocimiento de su inmediato jefe, ó del director, las novedades que sobrevienen y que, á su juicio, requieren la presencia de dichos empleados.

Art. 28. El servicio de los vigilantes se circunscribe á los departamentos de los hombres, y les es prohibido entrar en el destinado á las mujeres, á no ser de orden expresa del director, ó cuando, por motivo de urgencia ó accidente, sean llamados por la inspectora. En estos casos lo harán siempre acompañados de ésta.

Art. 29. Los vigilantes cuidan, en los asuntos que son de su incumbencia, del estricto cumplimiento de los reglamentos é instrucciones.

Impiden que los encarcelados sometidos al régimen de apartamiento individual puedan verse ó, de cualquiera manera, comunicarse entre ellos.

Deben tratar á los encarcelados con humanidad y justicia, sin familiaridad, pero con los miramientos que exige siempre la desgracia.

Se les prohíbe toda arbitrariedad, excepto la coerción estrictamente necesaria para obligar á entrar en el orden á los encarcelados recalcitrantes.

Art. 30. De los daños hechos por los encarcelados en el edificio, muebles y demás objetos pertenecientes al establecimiento, son responsables los vigilantes, siempre que hayan sido causados por su descuido ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 31. Ningún vigilante puede desamparar, bajo pretexto alguno, el puesto que se le ha confiado, á menos de ser relevado de orden del director.

Art. 32. Sin perjuicio de las obligaciones que impone este reglamento á los vigilantes, el director les determina, por medio de órdenes ó instrucciones, cuánto deben practicar en todos los pormenores del servicio.

D. Del portero.

Art. 33. El portero tiene á su cargo el cuidado de las puertas exteriores de la casa.

Prohíbe la entrada en el establecimiento á todo individuo no revestido del caracter oficial de visitador, ó que no le manifieste el permiso dado al efecto por autoridad competente, ó bien que no pueda justificar el motivo de su visita.

Art. 34. El portero examina escrupulosamente los permisos ó autorizaciones de visita, y consulta sobre ellos al director siempre que tiene alguna duda respecto á la identidad de los visitantes, ó sobre la conveniencia de su admisión.

Registra todos los paquetes á la entrada y salida de la casa, rehusa la introducción de todo artículo prohibido, y toma, además, las providencias prevenidas por el reglamento ó exigidas por la prudencia para impedir los fraudes y las sustracciones de objetos pertenecientes al establecimiento.

Por medio de la señal correspondiente da aviso al vigilante de servicio de la llegada de los proveedores, ó de cualquiera persona que va á la casa en cumplimiento de su deber.

E. Del despensero, guarda-almacén, del cocinero y del enfermero.

Art. 35. Las atribuciones especiales del despensero, guarda-almacén y del cocinero, se determinan según la naturaleza de tales servicios, y constituyen el objeto de una instrucción redactada por el director y elevada al Ministro de lo Interior, por medio del Gobernador, quien la acompañará de su respectivo informe.

Las atribuciones del vigilante enfermero se determinan en el título.

F. Del barbero sirviente.

Art. 36. El barbero es nombrado por el director con aprobación del Gobernador de la provincia, quien fija su salario.

Art. 37. Asiste diariamente al establecimiento en las horas señaladas por el director, y no puede salir de él sin permiso de dicho empleado.

Art. 38. A la hora señalada por el director recibe de éste la lista de los encargos que debe cumplir fuera del establecimiento.

Art. 39. Luégo que el barbero sirviente vuelva á la casa, el director hace entregar á los encarcelados los objetos reconocidos, conforme á la autorización pedida por ellos para su introducción.

Art. 40. Se prohíbe al barbero sirviente recibir gratificaciones de los encarcerados, por pequeñas que sean, y también recargar el precio de los objetos comprados de cuenta de ellos. Si dicho sirviente contraviniera á lo dispuesto en este artículo, será inmediatamente destituido de su destino.

G. *De la inspectora.*

Art. 41. La vigilancia del departamento de mujeres está encomendada á una inspectora debidamente autorizada por el Ministro de lo Interior.

Ella preside los ejercicios, dirige el trabajo, cuida á las enfermas y hace cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias.

La inspectora está obligada á observar los reglamentos y á cumplir las órdenes del director en todo lo que se refiere á los servicios que corren á su cargo.

Art. 42. El director confiere á la inspectora las facultades necesarias para el buen desempeño de su destino.

Art. 43. En caso de que el servicio del departamento de mujeres sea confiado á religiosas, éllas ejercerán las atribuciones expresadas en los anteriores artículos, y el director, de acuerdo con la superiora, distribuye entre las religiosas los diversos ramos del servicio, confiriéndoles del mismo modo las respectivas facultades.

H. *De los capellanes, del institutor y del médico cirujano.*

Art. 44. Las atribuciones y los deberes de los capellanes, del institutor y del médico cirujano, se determinan en los títulos que tratan respectivamente del ejercicio del culto, de la enseñanza religiosa, de la instrucción escolar y del servicio de hospital.

I. *Disposiciones comunes á los empleados.*

Disciplina, licencias y castigos.

Art. 45. Es prohibido al director y á los vigilantes ejercer sus funciones sin estar vestidos del correspondiente uniforme, y los últimos deben presentarse con él aun fuera del establecimiento.

Art. 46. El director, los vigilantes y la inspectora, como exclusivamente destinados á la vigilancia y servicio interior de la casa penitenciaria, no pueden dedicarse fuera de élla, bajo ningún pretexto, á otra clase de servicio que les

distraiga del cumplimiento de sus deberes, impuestos por este reglamento.

Art. 47. Ningún empleado puede entrar al establecimiento ni salir de él, sin autorización del director, antes de las horas para ello señaladas.

Art. 48. No pueden los empleados:

1° Ejercer ninguna profesión ó desempeñar empleo alguno, fuera del establecimiento, sin especial permiso del Ministro:

2° Asociarse directa ni indirectamente á empresas ó negocios concernientes al servicio de la casa:

3° Dedicar á su servicio particular, sin autorización del director, uno ó más objetos pertenecientes al establecimiento:

4.° Emplear en el servicio de su persona ó familia á ningún encarcelado:

5.° Aceptar de cualquier encarcelado, de sus parientes ó amigos, ninguna clase de dádivas ó promesas:

6.° Comprar ó vender, dar ó recibir dinero á mutuo á los empleados ó á los encarcelados:

7.° Sacar del establecimiento ó introducir en él objetos destinados á los detenidos, presos ó reclusos, sin permiso del director ;

8.° Facilitar la correspondencia de los encarcelados con individuos de dentro ó fuera de la casa:

9.° Influir directa ni indirectamente en el ánimo de los detenidos para la elección de sus defensores.

Art. 49. Es prohibido á toda persona perteneciente á las familias de los encarcelados, penetrar en el interior del establecimiento ó circular en contorno de la muralla, por dentro ó fuera de ella, mientras los encarcelados se paseen al aire libre.

Art. 50. Los empleados del establecimiento, su esposa, hijos y padres tienen derecho á la asistencia del médico del servicio de la casa, y reciben á costa de la administración de ésta las medicinas que necesitan.

Art. 51. Los vigilantes y la inspectora, en caso de enfermedad, pueden ser asistidos dentro del establecimiento, y al efecto se los coloca, siempre que sea posible, en locales adecuados para este objeto, y reciben en tal situación raciones iguales á las concedidas á los encarcelados.

Art. 52. Las familias de los empleados, con excepción de la del director, no pueden alojarse en el establecimiento sin autorización expresa y motivada del Ministro de lo Interior.

Art. 53. Ningún individuo, fuera de los que tienen derecho á vivir en el establecimiento, puede pasar en él la noche sin permiso del director, quien no debe concederlo sin

motivos fundados y bajo su responsabilidad.

Art. 54. Los empleados, cuyas familias viven fuera del establecimiento, no pueden recibir en sus aposentos á su esposa, hijos, parientes ú otras personas, sin permiso del director, que no debe concederlo sino rara vez y sólo en caso de absoluta necesidad.

Art. 55. En ningún caso, y bajo pretexto alguno, pueden los empleados admitir en su aposento á los detenidos, sin expreso consentimiento del director.

Art. 56. Los vigilantes y la inspectora que hayan tenido permiso para salir, deben volver al establecimiento á la hora en que se cierra la puerta principal, á no ser que, en el permiso, se disponga expresamente otra cosa.

Art. 57. Sólo el director y las personas que le acompañan pueden salir del establecimiento después de las seis de la noche.

Art. 58. Siempre que un empleado es omiso en el cumplimiento de sus deberes ó da pruebas de mala conducta, el director lo pondrá en conocimiento del Ministro y de la Gobernación de la provincia, sin perjuicio de tomar por sí, respecto de los vigilantes, las providencias de disciplina que requiere el caso.

TÍTULO QUINTO,

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

§. I.

Clasificación de los encarcelados.

Art. 59. La casa penitenciaria se divide en dos secciones principales, la una para hombres y la otra para mujeres, sin que haya más comunicación entre dichas secciones que la estrictamente necesaria para la regularidad del servicio.

Art. 60. En cada una de las secciones se clasifica á los encarcelados, según lo requiere la naturaleza del régimen á que respectivamente están sujetos.

Art. 61. Los niños admitidos con sus madres pueden estar junto con ellas en unas mismas celdillas.

Art. 62. Se concede á los niños un lecho aparte y, según su respectiva edad, las cantidades de alimentos especificados en el art. 171 de este reglamento.

Art. 63. Tanto los vigilantes como la inspectora, deben alojarse en las secciones correspondientes, cerca de las celdillas, á fin de ejercer constante vigilancia, de día y de noche, sobre los encarcelados,

Los arreglos que al efecto sean necesarios, se practican por el Ministro respectivo, á propuesta del director.

§. II.

Policía y seguridad.

Art. 64. El director recorre todo el establecimiento varias veces al día, á fin de asegurarse de la seguridad y exactitud de los empleados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 65. La inspectora (ó la superiora de las religiosas) ejerce una vigilancia análoga en la sección de mujeres. Es de su obligación poner inmediatamente en conocimiento del director toda novedad de alguna importancia, y cuánto puede convenir al orden y seguridad de la sección que se le ha confiado.

Art. 66. El inspector, la inspectora (ó superiora de las religiosas) acuden todas las mañanas á la oficina del director con el objeto de recibir sus instrucciones, y todas las noches le dan parte, por escrito, de las novedades ocurridas en el día, sujetándose al modelo prescrito por la dirección del establecimiento.

Art. 67. El establecimiento se abre todos los días á las seis de la mañana y se cierra á las seis de la tarde.

Art. 68. Luégo que se cierra la puerta principal, el portero entrega las llaves al director, y las vuelve á recibir por la mañana, poco antes de la hora señalada para que se abra el establecimiento.

Art. 69. La organización del servicio especial de la policía y vigilancia corresponde al director, quien designa diariamente los vigilantes que deben hacer el servicio por la noche, y les manda practicar á horas determinadas rondas nocturnas en los corredores, en el patio y en los demás lugares que deben ser particularmente vigilados.

Art. 70. En cada una de las secciones hay una campanilla de socorro que se comunica con el departamento de la dirección. Debe haber, además, un teléfono entre éste, la guardia y los lugares más importantes de la casa.

Art. 71. La directora [ó las religiosas destinadas al servicio de la sección de mujeres] pueden pedir, en caso de accidente, el socorro de los vigilantes, los cuales deben acudir á tal llamamiento.

Art. 72. Los vestidos de los encarcelados peligrosos deben retirarse todas las noches de las respectivas celdillas para ser restituidos á ellas al siguiente día por la mañana.

Art. 73. El director puede hacer registrar en todo tiempo á los encarcelados sospechosos. En la sección de muje-

res debe hacerse el registro por la inspectora (ó religiosas).

Art. 74. En caso de violencia ó rebelión, puede ponerse al encarcelado culpable *un chaleco de fuerza* y colocársele en celdilla de seguridad; debiéndose dar parte de esto inmediatamente al director, quien está, además, autorizado para tomar todas las providencias que á su juicio sean necesarias para la seguridad y el orden de la casa, con obligación de ponerlas en conocimiento del Ministro de lo Interior por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 75. El director sienta por acta todo crimen ó delito cometido por los encarcelados y, dejando copia de ella en un libro destinado al efecto, pasa el original al juzgado de letras.

§. III.

Recepción de los encarcelados.

Art. 76. Siempre que alguno sea destinado al establecimiento, en clase de detenido, preso ó recluso, se sienta en el libro respectivo la partida correspondiente de entrada, conforme á las leyes y reglamentos. También se sientan en un registro especial las indicaciones de estadística relativas á cada encarcelado, que sean necesarias para la formación de los estados que deben elevarse anualmente al Ministerio.

Art. 77. A todo encarcelado, luégo que se toma razón de su entrada en la casa, acompañada de la respectiva filiación, se le conduce al baño, siempre que á ello no se oponga alguna circunstancia, y se le viste con el uniforme de la casa si no está limpio su vestido, ó ha sido condenado á más de tres meses de prisión. En seguida se le coloca en la sección, departamento y celdilla señalados en el *billete de clasificación* extendido en la oficina del establecimiento.

El mismo día de su entrada en la casa, ó á más tardar al siguiente, debe ser visitado por el médico cirujano.

Tan pronto como se le coloca en su celdilla, el vigilante señalado al efecto, le da las instrucciones necesarias para el arreglo de ella, así como para el uso de los útiles que están á la mano, y le lee las disposiciones reglamentarias relativas al orden, régimen y disciplina del establecimiento.

Art. 78. A todo encarcelado enfermo se le pasa inmediatamente á una de las celdillas de la enfermería, ó bien se le asiste en su propia celdilla, si así lo estima conveniente el médico cirujano.

Art. 79. Si los encarcelados tienen en su poder dinero ó alhajas, sin autorización del Gobernador de la provincia,

el director hace inventario de tales objetos, y los conserva en depósito hasta la salida de sus dueños, sin perjuicio de dar á éstos las sumas que sucesivamente necesitaren mientras se hallen en el establecimiento.

Art. 80. Los detenidos, presos ó reclusos, cargan al brazo derecho el número de sus celdillas respectivas.

§. IV.

Disciplina y obligaciones de los encarcelados.

Art. 81. Los encarcelados sometidos al régimen de apartamiento individual, no pueden verse ni comunicarse entre ellos.

Su paseo de un lugar á otro debe hacerse de manera que no haya ninguna clase de comunicación entre ellos. A este fin toma el director cuantas precauciones crea convenientes, y cuida con esmero de que fuera de las celdillas se cubran la cara con el capuz destinado á impedir que se conozcan.

Art. 82. Los encarcelados deben obedecer sin observación de ninguna clase á los empleados destinados á vigilarlos, y ejecutar todo lo que éstos les ordenen para la conservación del orden y observancia del reglamento.

Art. 83. Todo encarcelado tiene obligación de hacer su cama por sí mismo, y de conservar á todo trance el aseo de su celdilla.

Art. 84. Se prohíbe á los encarcelados manchar ó deteriorar los muebles y las paredes, poner en ellas letreros, acostarse de día, servirse de las gamelas sino para comer, y, en una palabra, hacer cosa alguna contraria al aseo y conservación de la casa ó de lo que hay en ella.

Art. 85. Los encarcelados que por mal natural ó por negligencia destruyen ó deterioran prendas de vestuario, ropa de cama ó muebles, y hacen cualquier otro daño, deben pagar el valor de él, sin remisión. En caso de insolvencia, el director, previo consentimiento del Gobernador de la provincia, determina la pena que ha de reemplazar á la indemnización.

Art. 86. Los cantos, gritos y toda especie de ruidos están rigurosamente prohibidos, lo mismo que las señales y demás arbitrios con que los individuos encerrados en celdillas traten de ponerse en comunicación con sus vecinos.

Art. 87. Ningún encarcelado puede tener consigo navajas de barba, cuchillos, cortaplumas ni otros instrumentos de que se pueda hacer mal uso, sin especial permiso del director, quien no podrá concederlo sino á los detenidos ó á los

condenados por delitos poco graves.

Art. 88. Es prohibido fumar sino durante el paseo al aire libre, y aun esta facultad puede ser retirada en caso de abuso ó como medida de seguridad.

Art. 89. Los encarcelados pueden en cualquier tiempo hacer sus reclamos ante el director, los Ministros de justicia en las visitas de cárcel, el Gobernador de la provincia, el Ministro de lo Interior y demás autoridades superiores.

Art. 90. Se prohíbe estrictamente confiar á los encarcelados llave alguna, y encargarles de funciones susceptibles de ponerles en comunicación con los demás detenidos, presos ó reclusos.

Art. 91. En el pasadizo que de los departamentos conduce al patio de paseo, habrá una caja cerrada con llave, destinada á recibir las quejas y reclamos que dirijan los encarcelados al director, ó á las autoridades superiores.

El Administrador de correos conservará dicha llave en su poder, quien hará abrir la caja diariamente por medio de un empleado de su oficina, y cuidará de que las cartas contenidas en ella se distribuyan con puntualidad entre las personas á quienes se dirigen.

Art. 92. En las paredes de cada celdilla se fijarán dos tablas, de las cuales la una contendrá alguna máxima ó sentencia de la Escritura, ó de la "Imitación de Cristo", y la otra un extracto de las principales disposiciones del reglamento, relativas al régimen y la disciplina de los encarcelados.

§. V.

Distribución de las horas del día.

Art. 93. La distribución de las horas del día y el orden y la sucesión de los ejercicios se arreglan por un cuadro formado por el director y sometido á la aprobación del Ministerio de lo Interior.

Art. 94. Los diferentes ejercicios y el paso de un lugar á otro se indican por medio de la campana.

Art. 95. Al són de la campana que señala el momento de levantarse, los encarcelados se visten, limpian sus vestidos y calzado, se lavan las manos y la cara, se peinan, doblan la ropa de su cama, arriman ésta también doblada á la pared, barren la celdilla y la ponen en orden.

Art. 96. Las horas de desayuno y comida se fijan en el cuadro mencionado en el art. 93.

Art. 97. A la hora de acostarse, se toca la campana de silencio y los encarcelados hacen su cama, se desvisten y acuestan; pero los que de entre ellos manifiesten deseo de

leer ó de trabajar, pueden hacerlo, con autorizaci6n del director, hasta las diez de la noche. En este caso, el alumbrado es de su cuenta.

Art. 98. Los encarcelados rezan, en voz baja, las oraciones de la mañana, de la tarde y de la noche.

§. VI.

Ejercicio.

Art. 99. Los encarcelados de toda clase son conducidos, si hace buen tiempo, alternativamente á los patios de paseo bajo la vigilancia de los empleados y de la inspectora [ó religiosa]. La duraci6n del paseo se calcula segun el número de los que lo han de practicar; pero debe procurarse que no rebaje de una hora, y puede prolongarse para los que necesiten de ello á juicio del médico ó cirujano.

Los vigilantes cuidan de que los encarcelados que gozan de salud anden en el patio á paso acelerado.

Art. 100. Cuando á consecuencia de mal tiempo, ó por otra causa, no fuere posible que se paseen un mismo día todos los encarcelados, los detenidos tendrán la preferencia sobre los condenados, á los cuales se concederá, en tal caso, en sus celdillas, un tiempo de reposo igual á la duraci6n del paseo.

Art. 101. A las mujeres se les destina especialmente al lavado, servicio que debe hacerse sin que puedan comunicarse entre ellas.

§. VII.

Trabajo.

Art. 102. Toca al director la obligaci6n de organizar el trabajo de los encarcelados. Este es *obligatorio* para los condenados, siempre que no sean dispensados de él por el Ministro, mediante causa justa y comprobada.

Los que pagan para habitar en las celdillas de distinción, están también exentos del trabajo.

Art. 103. Los encarcelados que tengan oficio pueden ejercerlo en el establecimiento, con tal que ello no obste á la conservaci6n del orden, á la disposici6n de los locales, y, en su caso, al principio de separaci6n individual.

Art. 104. El director nombra los encarcelados que deben ocuparse en servicios domésticos, y la Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Jefe político del cant6n y del Jefe de policia, fija el número de sirvientes, atentas las necesidades de los diferentes trabajos de la casa.

El producto del trabajo de cada uno de los encarcelados se divide en las porciones designadas, según la clase de ellos, por el Código Penal; y la mitad de las sumas que pertenecen á sus productores se reserva para entregarles cuando sean puestos en libertad; pero la Junta de que tratan los artículos 3.º y 4.º que es la Directiva del establecimiento, puede autorizar, previo informe del director, á cualquier encarcelado á disponer libremente de la porción que le corresponde, en obsequio de su familia ó para hacer frente á otras imperiosas necesidades.

Art. 105. La junta directiva da, con aprobación del Ministro de lo Interior, los reglamentos especiales que determinan las horas de trabajo, el jornal que corresponde á cada encarcelado por la tarea que se le señale, ó bien el precio de cada obra que concluya.

§. VIII.

Comunicaciones, visitas, correspondencia.

Art. 106. Los encarcelados son visitados en sus celdillas:

a) Todos los días por los vigilantes, ó la inspectora (ó por las religiosas), según su sexo:

b) Siquiera cada dos días por el director, los capellanes y el médico.

c) Con la frecuencia posible por el Gobernador, el Jefe político y el Jefe de policía, bien sea reunidos ó separados, así como por los miembros de las sociedades de caridad y por otras personas debidamente autorizadas para ello.

Art. 107. La inspectora (ó una de las religiosas) acompaña á los empleados y demás personas que designa el artículo anterior en las visitas que hagan á las mujeres en sus respectivas celdillas.

Art. 108. Todo encarcelado tiene derecho á pedir audiencia en su celdilla, á cualquiera de los miembros de la comisión, al director, al capellán y al médico cirujano.

Art. 109. Se prohíbe estrictamente toda especie de comunicación entre los encarcelados sometidos al régimen de apartamiento individual; mas, la comisión directiva, ó el Gobernador de la provincia, puede concederla á alguno, mediante justa causa y por reducido número de veces. El respectivo juez de instrucción puede también conceder dicho permiso á los que estén simplemente detenidos.

Art. 110. Ninguna persona que no pertenezca á la administración del establecimiento, ó á la vigilancia de los en-

carcelados, puede visitar á éstos sin permiso escrito, dado:

1.º En cuanto á los detenidos por el respectivo juez de instrucción:

2.º En cuanto á los extranjeros sujetos á la extradición, por el agente diplomático de la Nación que los hubiere reclamado:

3.º En cuanto á los sentenciados á prisión ó reclusión, y demás clases no expresadas en este artículo, por el Ministro de lo Interior.

Este permiso implica una orden obligatoria para el director del establecimiento, excepto el caso en que el encarcelado favorecido se halle sufriendo algún castigo disciplinario, y sin perjuicio de las órdenes que se hayan dado por el juez de instrucción.

Art. 111. Un reglamento especial, dado por la comisión directiva y aprobado por el Ministro de lo Interior, determina los días, las horas y la duración de las visitas, sin que éstas puedan pasar de dos por semana á los detenidos de una, á los presos y reclusos, á no ser con autorización especial y motivada, expedida por el magistrado ó el empleado competentes.

Art. 112. Los abogados provistos de autorización especial ó general del Ministro de lo Interior, pueden visitar diariamente á las horas fijadas por el reglamento á que se refiere el artículo anterior, á los detenidos que les hayan llamado ó que hayan sido nombrados de oficio defensores de ellos.

Art. 113. Es prohibido á los que se hallan incomunicados recibir visitas y comunicarse con personas de fuera del establecimiento ni con los otros encarcelados, sin previa autorización especial, dada por el magistrado ó empleado que haya expedido la orden de tal comunicación.

Art. 114. Las visitas se efectúan en el locutorio, á presencia de un vigilante, ó de la inspectora, según el sexo de los detenidos, presos ó reclusos visitados, á no ser que el empleado que hubiere dado el correspondiente permiso, le hubiere conferido para que dichas visitas se hagan en las celdillas; mas esto último sólo se concederá muy rara vez, y únicamente al padre, madre y demás consanguíneos en primer grado.

En ningún caso se impedirá la libre comunicación del defensor ó defensores con su defendido; pero se tomarán al efecto las precauciones conducentes á la conservación del orden y de la seguridad.

Art. 115. No se permitirá que los visitantes entren al locutorio sino sucesivamente y uno á uno, á fin de que se conserve la separación rigurosa que debe observarse entre los encarcelados.

La duración de las visitas se limitará en proporción del número de ellas.

Art. 116. Se prohíbe toda comunicación de los encarcelados con mujeres públicas y demás gentes de notoria mala conducta, con excepción del padre, madre, mujer, marido, hermanos ó hermanas de la persona encarcelada.

Art. 117. En ningún caso se consentirá la entrada en el establecimiento de personas que se hallen embriagadas.

Art. 118. El portero, el director y la inspectora, cuidarán en lo que les concierne, de que las personas que se presentan á visitar á los encarcelados sean las mismas designadas en la correspondiente boleta de permiso, la cual será entregada al portero, ó, en caso de duda, al director, y en el reverso de ella pondrá el visitante su firma y rúbrica, á menos que no sepa escribir ó que no ofrezca duda su identidad.

Art. 119. Si el director descubriere alguna inteligencia culpable entre un encarcelado y alguna persona de fuera, expulsará á ésta, rehusándole para lo sucesivo la entrada en el establecimiento. Puede, además, pedir á la junta directiva que prive al encarcelado que se halla en el caso previsto en este artículo, del derecho de recibir visitas por tiempo más ó menos largo.

Ningún visitante puede introducir en el establecimiento bebidas, comestibles ú otros objetos sin permiso del director. Los empleados deben también asegurarse de que nadie introduzca sustancias ni instrumentos peligrosos.

A este fin, si el director lo cree indispensable, podrá mandar que se registre á cualquiera persona de fuera, cuidando de que tal operación se ejecute siempre por personas del mismo sexo.

Art. 120. Todo visitante que contraviniera á lo dispuesto en los artículos precedentes, será sacado del establecimiento, y si hubiere intentado, preparado ó facilitado la fuga de cualquier detenido, preso ó recluso, se le pondrá inmediatamente á disposición del juez respectivo para su enjuiciamiento.

Art. 121. Tienen libre entrada en el establecimiento los Senadores y Diputados, los Ministros Secretarios del Despacho, los Presidentes de las Cortes de Justicia, los miembros de la junta directiva, los Ministros y agentes fiscales, y todo delegado del Ministro del ramo.

Art. 122. Fuera de las personas mencionadas en el artículo anterior, ninguna otra puede visitar el establecimiento sin permiso por escrito del Ministro de justicia, la junta directiva ó el Gobernador de la provincia.

Art. 123. Los detenidos, presos ó reclusos, que no se hallen incomunicados, pueden corresponderse por escrito con

personas de fuera, con tal que sometan sus cartas al exámen del director, quien remitirá al Gobernador de la provincia las que á su juicio no deben ser enviadas á su destino, siempre que no prefieran romperlas la persona ó personas que las hubieren consignado.

Art. 124. La junta directiva puede retirar el derecho de correspondencia á los encarcelados que hubieren abusado de élla.

Art. 125. Las cartas, paquetes y demás objetos remitidos de fuera se depositan en la oficina del director, el cual las pasa á su destino si no contienen nada de perjudicial ó peligroso.

Art. 126. Siempre que el director se crea en el deber de retener alguna carta dirigida á un encarcelado, la remite á la junta directiva y, en caso de urgencia, al Gobernador de la provincia, quienes deciden si la carta debe entregarse á la persona á quien está destinada, ó bien si ha de ser destruida ó devuelta al individuo que la haya escrito.

En cuanto á las cartas dirigidas á un detenido incomunicado, el director las remite sin demora al respectivo juez de instrucción.

§. IX.

Recompensas y castigos.

Art. 127. A todo encarcelado que durante los once primeros meses de su prisión ó reclusión haya manifestado:

- a) Constante buena conducta;
- b) Asidua consagración al trabajo; y
- c) Aplicación á la escuela.

Se le pasará, si él lo solicitare, al trabajo y paseo en común durante el día hasta la conclusión de la pena, sin permiso de la separación individual por la noche.

Art. 128. Esta recompensa es revocable por la junta directiva en los términos siguientes:

a) Si el agraciado incurriere en un mes en tres notas de mala conducta, tres de repugnancia al trabajo y tres de falta de aplicación á la escuela, volverá al régimen de apartamiento individual de día y de noche; mas en caso de que el penado vuelva á reunir los requisitos expresados en el artículo anterior, en un tiempo igual al de la tercera parte del que le resta para cumplir la pena impuesta en la sentencia, tornará al uso de la gracia expresada en dicho artículo:

b) Si en este segundo período de mitigación penal reincidiere el agraciado en las nueve malas notas, puntualizadas en el artículo que precede, y en los términos que él expresa, será sujeto de nuevo al régimen de separación, del cual no

será exonerado sino en caso de dar, durante la mitad del tiempo que le falte para cumplir la pena, las pruebas de enmienda de que trata el artículo:

c) La reincidencia en las faltas mencionadas en el art. 137 en este segundo período de atenuación penal, se castigará con el régimen de apartamiento individual y privación de las visitas de familia hasta el fin de la pena.

Art. 129. Toda ofensa grave ó alarmante que manifieste persistencia en los malos instintos de un preso, puede ser castigado con la vuelta al régimen de apartamiento individual, en los términos de los anteriores artículos, sin necesidad de que el culpado reuna las nueve malas notas en ellos expresadas.

Art. 130. Los encarcelados que pasen al régimen de trabajo en común durante el día y de separación individual durante la noche, se dividen en tres clases denominadas respectivamente tercera, segunda y ejemplar.

Art. 131. La junta directiva tiene facultad de recomendar al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de lo Interior, á los encarcelados que más se distingan por su moral, disciplina y dedicación al trabajo en la segunda clase, á fin de que, previos los requisitos legales, les rebaje, si á bien lo tiene, la pena á que han sido condenados.

Puede también la junta directiva solicitar la rebaja, la conmutación ó el perdón de la pena en favor de los encarcelados más sobresalientes de la clase ejemplar.

Art. 132. A cada uno de los individuos de la tercera clase se dará tres centavos semanales, á los de la segunda siete y á los de la ejemplar doce.

Art. 133. Para pasar de la tercera clase á la segunda, se requieren cincuenta y cuatro buenas notas, á saber, diez y ocho de buena conducta, diez y ocho de consagración al trabajo, y diez y ocho de aplicación á la escuela.

Para ascender de la segunda clase á la ejemplar, se necesitan ciento ocho buenas notas, á razón de treinta y seis por cada una de las condiciones expresadas en este artículo.

Art. 134. No puede ganarse en cada mes sino nueve notas, á lo más, en los términos siguientes: tres por conducta, tres por trabajo y tres por escuela.

Art. 135. Los individuos de la tercera clase vestirán de color gris, los de la segunda, del mismo color con cuello y bocamangas lacres, y los de la ejemplar, de tela azul más fina que la usada por las clases precedentes.

Art. 136. Cada uno de los presos y reclusos cargarán, atada al brazo, una cinta que indique su conducta y situación. Esta cinta se distribuye el primer día de cada mes, y en ella constará: 1.º La clase á que pertenezca el indivi-

duo: 2.º El número de notas que necesite para pasar á la clase superior: 3.º El número de notas que haya ganado en el mes anterior; y 4.º El número total de notas ganadas hasta el día en que hubiere recibido la cinta.

Art. 137. Los actos de desobediencia, de indisciplina ó de insubordinación, y todas las demás infracciones del reglamento serán respectivamente castigados según las circunstancias y la gravedad de los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a, b y c del art. 128 de este reglamento.

Art. 138. Los castigos que puede imponer el director son los siguientes:

1.º Privación del paseo, de las visitas, de la lectura y de los demás favores concedidos por este reglamento:

2.º Alimentación á pan y agua por cinco días á lo más:

3.º Reclusión en una celdilla oscura, por un tiempo que no pase de nueve días, con alimentación á pan y agua en los cinco primeros, ó sin ella.

Los destinados á celdillas oscuras dormirán sobre una tabla, sin colchón, con una caja de madera por almohada, á no ser que el médico decida lo contrario en cada caso.

Art. 139. El médico cirujano visitará todos los días á los individuos puestos en celdilla de castigo.

Art. 140. Los individuos puestos á pan y agua, recibirán media ración más de pan, de la ración ordinaria, si el director juzga, según el parecer del médico, que la reducción de alimento pueda perjudicar á su salud.

Art. 141. El director dará cuenta semanalmente al Gobernador de la provincia de los castigos que haya impuesto en los siete días anteriores.

Art. 142. Todo castigo se inscribirá en un registro con los motivos por los cuales se haya impuesto. El director presenta este registro á los Ministros de la Corte Superior y á la junta directiva cada vez que visitaren el establecimiento.

§. X.

Reglas particulares aplicables á los encarcelados según sus clases.

A. Detenidos.

Art. 143. Dentro de los límites prescritos en este reglamento se concede á los detenidos toda comunicación compatible con el orden y seguridad del establecimiento.

Art. 144. Ningún detenido puede tener consigo más de un peso fuerte [diez reales] sin especial permiso del direc-

tor. Todo lo que excediere de esa suma se entregará á dicho empleado, quien inscribirá la cantidad recibida en la cuenta del depositante.

B. Sentenciados.

Art. 145. Ningún sentenciado puede tener á su disposición más de veinte centavos fuertes. El exceso de su dinero debe entregarse al director, quien cargándolo en la cuenta respectiva, debe dar por partes á su dueño la suma depositada, á razón de veinte centavos por semana.

C. Mujeres.

Art. 146. Son aplicables á las mujeres las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 147. Los trabajos á que deben dedicarse son la costura, bordados, encajes, remiendos de ropa, lavadura de ropa y útiles de cocina y más tareas domésticas propias de su sexo.

Art. 148. En ningún caso pueden ser sustraídas de la vigilancia de la inspectora ó religiosas destinadas á gobernarlas y cuidarlas.

TÍTULO SEXTO.

RÉGIMEN MORAL Y RELIGIOSO.

§. I.

Ejercicio del culto, instrucción religiosa, atribuciones y deberes de los capellanes.

Art. 149. Los capellanes asisten al establecimiento los días y á las horas que la junta directiva les señalare, de acuerdo con el director. Es de su deber visitar á los detenidos, presos y reclusos en sus respectivas celdillas; les aconsejan y consuelan, dirigen sus lecturas, les administran los sacramentos y llenan para con ellos todas las obligaciones de su ministerio.

Art. 150. Los capellanes celebran misa en el establecimiento todos los domingos y días de fiesta.

Pueden también celebrarla diariamente ó ciertos días á la semana, en virtud de un arreglo especial.

Art. 151. Antes, durante ó después de la misa, dan á los encarcelados una plática doctrinal.

Estas pláticas, cuyo objeto debe ser la instrucción moral

y religiosa, pueden darse también los demás días de la semana, si los capellanes y la junta directiva lo juzgan conveniente.

Art. 152. Los encarcelados van á la capilla y vuelven de ella conducidos por los empleados encargados de vigilarlos, quienes cuidan de que ni en el trayecto que deben recorrer ni en la capilla tengan ninguna especie de comunicación entre ellos. Los detenidos, presos y reclusos sometidos al régimen de separación conservan su capuz en estos actos.

Idénticas precauciones se observan rigurosamente siempre que los encarcelados van á la capilla para confesarse ó asistir á la instrucción escolar.

Art. 153. Fuera de las enseñanzas mencionadas en el art. 162 dan, ó mandan dar, bajo su inmediata vigilancia, en la capilla ó en las celdillas una especial instrucción á los encarcelados que ignoren las verdades esenciales de la religión.

Art. 154. Las horas de la misa, vísperas, pláticas ó instrucciones, y demás ejercicios religiosos se fijan por la junta directiva, de acuerdo con los capellanes y el director.

Art. 155. Siempre que un enfermo estuviere en peligro de muerte, se llamará á los capellanes para que le auxilien. También se les dará aviso de cada caso de muerte ó de nacimiento, para que cumplan los deberes de su ministerio.

Art. 156. Cuando muera algún encarcelado ó bien algún empleado del establecimiento, se celebrará por el capellán misa de *requiem*, seguida del *miserere* y el de *profundis*.

Art. 157. Los capellanes se ponen de acuerdo con el director en todo lo que concierne al servicio religioso, y le comunican las observaciones que sus visitas periódicas á los encarcelados les hayan sugerido, á fin de que dicho empleado las trasmita á la junta directiva si lo creyere conveniente.

Art. 158. Los capellanes cuidan de que todo esté arreglado para la celebración de la misa y demás ejercicios religiosos los días señalados, teniendo, además, entendido que es de su cargo el conservar el orden y recogimiento durante dichos actos.

§. II.

Instrucción escolar, biblioteca, atribuciones y deberes del instituto.

Art. 159. Los encarcelados varones, condenados á seis ó más meses, y que no hayan cumplido cuarenta años de edad, tienen obligación de asistir á las lecciones del institutor.

En cuanto á los que no se hallen en estos casos, la asistencia á las clases es sólo facultativa.

Art. 160. Ninguno de los que deben asistir forzosamen-

te á la escuela puede ser dispensado de tal deber sino por la junta directiva, á propuesta del director.

Art. 161. Los encarcelados recibirán sus lecciones en los días que señala el reglamento, sea en la capilla, ó bien individualmente en las celdillas, según lo acordare la junta directiva, con audiencia del director.

Art. 162. Las horas de escuela, las materias de enseñanza, las atribuciones del director y las obligaciones de los alumnos, se determinarán por un reglamento especial dado por el Ministerio de instrucción pública.

Art. 163. Habrá en el establecimiento una biblioteca circulante, cuyas obras aprobadas por la autoridad eclesiástica se pondrán á disposición de los encarcelados que sepan leer, consultando el grado de su inteligencia y disposiciones morales.

Art. 164. La custodia y la conservación de la biblioteca corren á cargo del director, á quien toca también la distribución de los libros. A este fin inscribe en un registro los nombres de las personas á quienes se hubiere confiado los libros, el título ó número de las obras, el día de la entrega y el de la restitución.

Art. 165. A ningún encarcelado se puede prestar, en todo ó en parte, una nueva obra antes de que haya devuelto la que anteriormente se le hubiere confiado.

Art. 166. La junta directiva, á propuesta del director, determina la pena que deba aplicarse al encarcelado que hubiere perdido ó deteriorado una obra puesta á su disposición.

Art. 167. Además de la lectura individual en las celdillas, el director, ó bien el capellán, el institutor, y, en su caso, la inspectora, darán á los encarcelados en la capilla, cuando menos dos veces por semana, lecturas acompañadas de explicaciones familiares.

Estas lecturas pueden darse también por personas de fuera, especialmente autorizadas para ello, las cuales deben ser del mismo sexo que las que han de oírlas.

§. III.

Libro verde.

Art. 168. A todo sentenciado á tres ó más meses, se le abrirá en un libro de pasta ó media pasta verde una cuenta moral, conforme al modelo que prescriba la junta directiva,

El director, el capellán, el médico y el institutor inscribirán en dicha cuenta sus observaciones y pareceres. La junta directiva examinará estos documentos cada mes, bajo su más estricta responsabilidad, y, en caso preciso, consignará

en ellos las observaciones que creyere oportunas.

Siempre que se trate de imponer una pena á algún encarcelado, ó de recomendarle á la clemencia del Gobierno, se consultará, al efecto, el libro verde.

TÍTULO SÉPTIMO.

REGÍMEN ECONÓMICO Y SERVICIO DOMÉSTICO.

§. I.

Alimento de los encarcelados.

Art. 169. La alimentación de los encarcelados se determinará para cada día de la semana por un reglamento especial dado por la junta directiva, de acuerdo con el médico del establecimiento.

Art. 170. A las mujeres en cinta y á las nodrizas puede suministrárseles una ración suplementaria, según el parecer del médico de la casa.

Art. 171. A los niños de menos de tres años, admitidos en el establecimiento, según lo dispuesto en el art. 2º se les suministrará un cuarto de ración, ó el equivalente de esta proporción en alimentos de otra naturaleza, conforme á las indicaciones que hiciere en este punto el médico del establecimiento.

Art. 172. Los que se hallen puramente detenidos pueden proveer á su costa de alimentos de fuera, entendiéndose que por ello renuncian su derecho á ser racionados por el establecimiento. El director puede retirar esta gracia á los detenidos que abusaren de ella.

Art. 173. Puede concederse también individualmente á los sentenciados la gracia puntualizada en el artículo anterior por la junta directiva, á propuesta del director.

Art. 174. Se prohíbe estrictamente á los encarcelados, sin excepción alguna, el uso de toda clase de licores alcoholizados y el mascar tabaco.

Art. 175. El cuadro mencionado en el art. 93 señala el orden de la distribución de alimentos, y las horas en que ha de verificarse.

Art. 176. No puede introducirse en el establecimiento comestibles ni bebidas de fuera, sino á ciertas horas señaladas al efecto por el director. Dichas provisiones se entregan en la puerta del establecimiento á los empleados encargados de recibirlas, los cuales las llevan á las personas á que estén destinadas.

§. II.

Vestuario y útiles de cama-celdillas.

Art. 177. La junta directiva puede dispensar, por equidad, del uso del vestido prescrito por el art. 135 á los criminales que hayan dado pruebas de arrepentimiento y observado buena conducta por cierto tiempo, de manera que se pueda presumir su futura enmienda. Este favor debe ser retirado á los que no se presenten con aseo.

Art. 178. El director puede permitir á los encarcelados el uso de ropa suplementaria, siempre que esta no altere el vestido de reglamento, y que sea por motivos de salud reconocidos por el médico

Art. 179. Los vestidos depositados por los encarcelados, al tiempo de su ingreso al establecimiento, deben lavarse ó limpiarse y desinfectarse, hecho lo cual, se les numera, señala y deposita en la ropería.

Art. 180. El director es responsable de la conservación de los objetos que depositan los encarcelados, y su venta voluntaria no puede efectuarse sin especial permiso de la junta directiva.

Art. 181. En cada celdilla habrá un catre ó coy, según el modelo que apruebe la junta directiva, con un colchón, una almohada, un par de sábanas y una doble frazada.

Art. 182. El director lleva un libro de alta y baja de los vestuarios y efectos de cama que haya en el almacén, y cada tres meses debe pasar un estado de ellos á la junta directiva.

Art. 183. Cada seis meses elevará también el director á dicha junta una relación de las prendas de vestuario y de cama que se necesiten para el servicio de los encarcelados, y acopio de ellas en almacén durante el año que siga.

Art. 184. Todos los efectos que se hallen en uso serán señalados con una marca que impida su extravío, y además, con la fecha en que hayan empezado á usarse, y con el número que indique la clase de encarcelados á que se destinan.

Art. 185. Ningún objeto puede darse de baja como inútil sin orden del director, quien da cuenta de ello al fin de cada trimestre á la junta directiva.

Art. 186. Deben venderse todos los efectos que se hallen inutilizados y que no pueda servirse de ellos para el remiendo ó la composición de otros. El director recaba, á este fin, del Ministerio del ramo, la correspondiente autorización.

Art. 187. Habrá en el establecimiento cierto número de celdillas reservadas, las cuales se amoblarán de una ma-

fuera conveniente, á fin de que puedan habitarlas los encarcelados á quienes se concediere esta gracia por la junta directiva, con especial consentimiento del agente fiscal de la Corte Superior ó Suprema.

Puede, sin embargo, el director conceder dicha gracia, en caso de urgencia, y provisoriamente, á los detenidos, dando parte de ello á la junta directiva para que lo apruebe ó revoque, según lo estime conveniente.

Art. 188. Los encarcelados á quienes se hubiere concedido el favor de habitar en celdillas reservadas, pagarán una retribución adelantada de cinco centavos fuertes por día, y, si la junta directiva no diere disposición en contrario, serán alimentados á su costa.

Art. 189. Las cantidades á que ascienda el alquiler de las celdillas reservadas, ingresarán en el Tesoro público cada seis meses.

Art. 190. El director es responsable de las pérdidas, robos y deterioro notable de las prendas de vestuario y útiles de cama, y de los muebles de las celdillas reservadas, siempre que no pruebe no haber podido evitar el accidente.

§. III.

Alumbrado.

Art. 191. Las galerías ó corredores y los demás lugares que designe la Junta directiva, se alumbran desde las seis de la noche hasta el amanecer, entendiéndose que á deshoras de la noche deben quedar encendidas las luces que sean estrictamente necesarias.

Art. 192. El alumbrado de las celdillas sólo durará hasta la hora de acostarse, salvo lo dispuesto en el artículo.

§. IV.

Limpiadura y conservación de los muebles.—Servicio de aseo.—Medidas de higiene.

Art. 193. El servicio doméstico y de aseo se hace por los encarcelados que al efecto designe el director, cuidando de que los sometidos al apartamiento individual observen éste con todo rigor.

Art. 194. Todos los días, sin excusa alguna, se barrará las galerías, los corredores, las escaleras y generalmente todos los lugares que ocupen tanto los encarcelados como los empleados. Las celdillas deben ser lavadas una vez, y los demás locales dos veces por semana.

Se tendrá especial cuidado de no valdear sino con poca agua los pisos entablados y escaleras de madera, y tanto á aquellos como á éstas se les dará de cera cada vez que sea necesario.

Art. 195. Los vigilantes y la inspectora son responsables del aseo de los respectivos departamentos.

Art. 196. Las puertas y ventanas de los locales desocupados deben conservarse abiertas durante el día, siempre que esta precaución pueda conciliarse con el estado de la atmósfera, las exigencias de la disciplina y la seguridad del establecimiento.

Art. 197. Los vigilantes y la inspectora cuidan de todo lo concerniente á la ventilación de los talleres y celdillas, de la distribución de agua, aseo esmerado de los lugares excusados, manejo de las campanillas, servicio de los víveres &c., y dan aviso al director de todo lo que merezca su atención.

Art. 198. El mes de Mayo de cada año se blanquearán las celdillas y todo el interior del establecimiento, sin perjuicio de hacerlo siempre que sea necesario.

Art. 199. La pintura del maderaje y objetos de hierro, las cerraduras inclusive, se renovarán, en todo ó en parte, con la frecuencia que exija su conservación y de manera que cualquiera mancha desaparezca al instante.

Art. 200. El director tiene particular cuidado de que las marmitas, caserolas, calderos y demás útiles de cocina, se conserven siempre con aseo.

Art. 201. Los vigilantes y la inspectora vigilan sobre que la más esmerada limpieza reine en la persona y vestuario de los encarcelados, y cuidan de que observen estrictamente todo lo que á este respecto previene el reglamento.

Art. 202. Cada ocho días se proporcionará á los encarcelados sendas pequeñas bateas para que se laven los pies y parte del cuerpo, y cada mes se les obliga á ir al baño.

Art. 203. Los efectos de cama se sacan al aire con la mayor frecuencia posible, los colchones, y las almohadas se sacuden, por lo menos cada mes, y se hacen de nuevo una vez por año.

Art. 204. Al fin de cada mes se muda la ropa de cama, y cada ocho días la ropa blanca de los presos y reclusos de ambos sexos.

Art. 205. Los vestidos y sábanas que han servido á un encarcelado no pueden destinarse al uso de otro sino después de haberse lavado.

Art. 206. Los efectos almacenados, y especialmente los de lana, deben ser expuestos al aire libre, sacudidos y golpeados con frecuencia.

Art. 207. El lavado y composición de los vestidos y ro-

pa de cama, corren á cargo de las mujeres encarceladas, y el cuidado de la lencería del establecimiento se confía á la inspectora.

Art. 208. Las sábanas pertenecientes á la enfermería y los efectos que hubieren servido á individuos atacados de enfermedades contagiosas ó de la piel, deben lavarse aparte y guardarse en lugar separado en el almacén, después de desinfectarse, si esta operación fuere necesaria.

Art. 209. La inspectora cuida de que el lavado y las composiciones de ropa se practiquen como es debido, así como de que la ropa blanca y demás objetos que se laven, no vuelvan á almacenarse ó á entregarse á los encarcelados sino en buen estado y perfectamente secos.

Art. 210. El director señala las cantidad de ingredientes destinados al servicio del lavadero, y las manda entregar á la inspectora, según vayan necesitándose.

Art. 211. La inspectora es responsable de las pérdidas, sustracciones y deterioros notables de las prendas de vestuario ó ropa de cama, siempre que no pruebe que no ha estado en su mano el impedir tales accidentes.

Art. 212. La inspectora indica al director los efectos que deban ponerse fuera de servicio, y dicho empleado, después de examinarlos, forma una lista de ellos y la somete á la junta directiva al fin de cada trimestre.

TITULO OCTAVO.

SERVICIO DE SALUD-ENFERMERÍA.

§. I.

Atribuciones y deberes del médico cirujano.

Art. 213. El médico visita el establecimiento diariamente, á la hora señalada por la junta directiva, y cada vez que el director manda que se le llame.

Art. 214. Visita cada dos días á los individuos sometidos al régimen de separación individual, y diariamente á los que están en celdilla de castigo.

Inspecciona todos los sábados el establecimiento en todas sus partes, á fin de reconocer si se han observado puntualmente las providencias dictadas en obsequio de la higiene y salubridad, y, según el resultado de tales inspecciones, propone por escrito las medidas que juzga convenientes al director, á fin de que éste las recabe de la junta directiva.

Art. 215. Arregla lo relativo al tratamiento de los

enfermos, y decide si han de curarse en sus celdillas ó si deben pasar á las de la enfermería.

Art. 216. Los individuos atacados de enfermedades contagiosas se colocarán en celdillas especialmente señaladas para la curación de ellas.

Art. 217. La Junta directiva, previo reconocimiento de facultativos, informe del médico y petición del director, recabará del tribunal competente el que pasen al manicomio los detenidos, presos ó reclusos atacados de enajenación mental.

Art. 218. Siempre que un individuo atacado de una enfermedad grave ó contagiosa sea destinado al establecimiento, en clase de detenido, preso ó recluso, el director lo hace reconocer inmediatamente por el médico y eleva en seguida su informe al juez respectivo, y en copia al Jefe de la policía.

Art. 219. El médico prescribe, por escrito, en cada una de sus visitas, las medicinas y alimento que ha de suministrarse á cada enfermo.

Art. 220. Señala al director los encarcelados que han pasado á la enfermería con males supuestos ó imaginarios, á fin de que les imponga el castigo que merezcan, según la gravedad del caso.

Art. 221. Ningún encarcelado enfermo ó convaleciente puede ir al patio de paseo, al locutorio ni á la capilla sino con autorización del médico del establecimiento.

Art. 222. El médico da parte diariamente al director de las altas y bajas ocurridas en la enfermería.

Art. 223. Las recetas del médico se despacharán inmediatamente por la botica del Hospital de caridad, mientras no se establezca una en el establecimiento.

Art. 224. Toda preparación lleva el número de la celdilla del enfermo para el cual se destina, con la necesaria advertencia de si es para uso interno ó externo.

Art. 225. El médico está obligado á observar la sencillez y la economía en los medicamentos, alimentación y bebidas que prescribe á los enfermos y convalecientes, sin privarles de aquello de que tienen necesidad.

Art. 226. No puede prescribirse el régimen de los enfermos, sino á los encarcelados que estuvieren curándose, y por consiguiente cualquiera distribución excepcional de alimentos de la enfermería á los detenidos, presos ó reclusos que se hallaren fuera de ella, ha de hacerse con autorización de la junta directiva, á propuesta del médico ó del director.

Art. 227. Los encarcelados atacados únicamente de accidentes cutáneos tales como empeine, tiña, no recibirán

sino los alimentos preparados para los que gozan de salud.

Art. 228. El médico lleva un diario en el que inscribe el nombre de cada enfermo, el estado de su salud en el instante de su entrada al establecimiento, la naturaleza de su enfermedad, la causa conocida ó presunta de ella, la duración de su tratamiento, la naturaleza de éste y su término.

Art. 229. Las indicaciones del diario expresado en el artículo anterior, se analizan y resumen anualmente por el médico en una memoria relativa á las épocas en que son más numerosas las enfermedades, á las causas esenciales de éstas y á las medidas higiénicas conducentes á combatirlas y neutralizarlas. También debe expresarse en dicho documento el estado comparativo de la salud de los encarcelados, el día de su ingreso en la casa y el de su libertad, y finalmente el número y la causa de los fallecimientos ocurridos.

La memoria de que trata este artículo se elevará al Ministerio del ramo, quien la hará publicar en el diario ó periódico oficial.

Art. 230. Siempre que se presente en el establecimiento alguna enfermedad contagiosa ó epidémica, el médico, de acuerdo con el director, tomará inmediatamente las medidas necesarias para aislar á los individuos atacados de ellas é impedir el contagio, debiendo dicho director dar parte de ello, sin tardanza, al Gobernador de la provincia para que llegue á noticia del Supremo Gobierno.

Art. 231. Todas las mañanas pasa el médico una *situación-diaria* de los enfermos, con expresión del accidente de que adolecen.

§. II.

Atribuciones y deberes de los vigilantes y de la inspectora con respecto á los enfermos.

Art. 232. Los vigilantes y la inspectora acompañan respectivamente al médico cirujano en sus visitas á los enfermos, y llevan razón de las prescripciones alimenticias y de las altas y bajas de enfermería.

Art. 233. Sirven á los enfermos en todo lo que inmediatamente les concierne; pero los actos de fregadura, limpia y lavado de los vasos &c., se practican por los encarcelados á cuyo cargo está el servicio doméstico.

Art. 234. Inmediatamente después de la visita entre-

garán las recetas del médico al empleado que deba llevarlas á la botica.

Art. 235. Dan cuenta al médico del efecto producido por los remedios, de las crisis que han observado, y de las demás circunstancias particulares y alteraciones que hubieren sobrevenido en el estado de los enfermos en el intervalo de una á otra visita.

Art. 236. Abren ó cierran las ventanas de las celdillas ó salas de los enfermos para facilitar la circulación del aire, velan porque los vestidos y ropa de cama estén siempre limpios y en buen estado, y cuidan de que las paredes, el piso y los muebles se limpien con frecuencia.

En todos los pormenores de este servicio observan estrictamente las reglas de higiene prescritas por el médico.

Art. 237. Distribuyen á los enfermos los correspondientes remedios y alimento á las horas para ello señaladas, ateniéndose á las prevenciones contenidas en el extracto de las visitas.

Art. 238. No pueden introducirse en las celdillas y salas de los enfermos ninguna clase de alimento ni bebidas que no sean prescritas por el médico.

Art. 239. Los vigilantes cuidan con esmero del aseo de los enfermos que no tienen fuerza para hacerlo por sí mismos; tienen á disposición suya la ropa blanca destinada al servicio de cada departamento y la distribuyen, según lo exigen las circunstancias, y por lo general, el día de la semana señalado al efecto.

Art. 240. Siempre que remitan al lavadero ropa blanca, envían con ella dos ejemplares de la correspondiente lista, de los cuales se les devuelve uno con la firma de quien recibe las prendas.

Art. 241. Cuidan de que se tenga separada, y se envíe del mismo modo al lavadero, la ropa de los enfermos de la piel ó que padezcan enfermedades contagiosas ó epidémicas.

Art. 242. Tienen una lista exacta de los efectos destinados á servir de vendas, y los conservan con cuidado.

Art. 243. La cocina de los enfermos depende de la del establecimiento, bajo la especial vigilancia del respectivo empleado, el cual se hace cargo de los víveres destinados al alimento de aquellos, y cuida de evitar que se desperdicien ó sustraigan.

Dicho empleado vela, además, porque las raciones se pesen y compongan con arreglo á las prescripciones del médico, en su extracto de la respectiva visita.

Art. 244. El director arregla el servicio de los que

deben velar para asistir por la noche á los enfermos de gravedad, y toma las medidas necesarias para que no les falte cosa alguna de las que exige su situación.

Art. 245. Siempre que un enfermo esté en peligro de muerte, el vigilante de servicio lo pone en conocimiento del capellán, si el médico se lo ordena; mas si éste no se hallare presente, y el peligro pareciere inminente, puede reclamar de su inmediato jefe la asistencia del capellán, sin perjuicio de dar en seguida parte de ello al director.

Art. 246. En caso de muerte, el vigilante da al instante aviso de ella al director y al capellán, indicándoles por escrito el número del difunto, así como la hora del fallecimiento.

Art. 247. El vigilante ayuda al capellán á asistir al moribundo y desempeñar sus últimos deberes para con el muerto. La traslación del cadáver á la sala de depósito no se efectúa sino después de que el médico haya reconocido la muerte real del enfermo.

Art. 248. El cuerpo del difunto no puede sacarse de la sala de muertos sin orden del médico y sin haber sido examinado por él.

Art. 249. No se practica la autopsia sino en caso de necesidad y después de cumplirse las formalidades prevenidas para el entierro. Se formará de ello una acta, la cual se envía á la junta médica.

Art. 250. Al instante que el médico lo disponga, se envolverá el cadáver del encarcelado en un lienzo y se lo colocará en un ataud, á presencia del vigilante de servicio.

Art. 251. Los efectos de cama de los encarcelados muertos, deben sacarse inmediatamente después del fallecimiento, para que se laven y limpien, siempre que el médico no ordenare su destrucción.

TITULO NOVENO,

NACIMIENTOS Y MUERTES.

Art. 252. Siempre que desembarace una mujer detenida, presa ó reclusa, el director dictará las providencias necesarias para que el recién nacido sea entregado, lo más pronto posible, á su familia, ó colocado en algún establecimiento de caridad, á no ser que, atendiéndose á la corta duración del encierro de la madre ó á otras particulares circunstancias en que ésta se halle, consienta en dejarlo con ella.

Art. 253. Siempre que fallezca un encarcelado, el

director del establecimiento da aviso de ello al teniente político de la parroquia en que hubiere tenido el difunto su domicilio (haciéndole cuando lo juzgue conveniente, por medio del Jefe político del cantón respectivo), á fin de que ponga el suceso en noticia de los parientes del fallecido. Hace, además, inventario de los efectos, papeles & dejados por éste, para dar cuenta de ellos á sus herederos.

Si no se hallare concluida la correspondiente causa á tiempo del fallecimiento de un encarcelado, el director dará también noticia de tal muerte al respectivo juez de instrucción.

Art. 254. La masa de reserva y demás objetos del difunto, deducidos los gastos de entierro y de justicia se ponen á disposición del juez respectivo para que los entregue á los herederos, ó bien al Fisco, según lo disponga la ley.

Art. 255. Si el fallecido fuere extranjero, el director dará parte de ello al Gobernador para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO DÉCIMO.

DE LOS ENCARCELADOS PUESTOS EN LIBERTAD.

Art. 256. El director está obligado á poner inmediatamente en libertad á los detenidos y presos absueltos, y á aquellos cuya pena ha terminado.

Art. 257. Si un encarcelado que debe ponerse en libertad se hallare gravemente enfermo el día de su soltura, ó atacado de un accidente contagioso, y se teme que su salida agrave la enfermedad, el director puede retardar su partida, hasta que recobre su salud ó se mejore, siempre que dicho encarcelado consienta en ello.

Art. 258. En caso que se difiera para otro día la libertad del encarcelado, el director da aviso de esto al juez respectivo, con expresión de la causa de tal providencia.

Art. 259. Los gastos de curación y alimento de un encarcelado enfermo, son de cuenta de éste, desde el día en que habría sido puesto en libertad, si no hubiera sobrevenido la causa de su detención en el establecimiento.

Art. 260. Si el encarcelado puesto en libertad careciera de los medios para trasladarse al lugar de su domicilio, el director puede darle al efecto un vestido usado y una ración de pan, y recaba para él de la Gobernación de la provincia un auxilio de cinco centavos fuertes por cada cinco kilómetros, aplicables á gastos de justicia.

Art. 261. Si los individuos que deben ser puestos en libertad fueren menores de edad, el director da aviso anticipado á sus parientes ó tutores, del día y hora en que han de salir del establecimiento.

TÍTULO UNDÉCIMO.

ADJUDICACION, CONSERVACION Y REPARACIONES HECHAS EN EL EDIFICIO Y EN LOS MUEBLES; MEMORIAS ANUALES.

Art. 262. La compra de los artículos necesarios para la mantención de los encarcelados, en todos los ramos del servicio, se verifica por adjudicación pública.

Se exceptúan los artículos de poco valor, los cuales deben ser comprados al menor precio posible, bajo la inspección de la junta administrativa, por el director del establecimiento, á quien debe abrirse al efecto una cuenta especial.

Art. 263. La contabilidad del establecimiento será determinada por reglamento especial dado por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 264. Al fin de Mayo de cada año, el arquitecto del Estado visitará el establecimiento para examinar con la junta administrativa y el director el estado del edificio y muebles, y proponer, en caso necesario, las reparaciones y mejoras que convenga practicar.

Art. 265. Los planos y enumeración de las obras á que se refiere el artículo anterior, serán elevados al Ministerio de lo Interior con el V. ° B. ° de la junta directiva, por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 266. En casos de urgencia, y en lo tocante á los trabajos ordinarios de conservación y reparación, la junta administrativa, de acuerdo con el director, eleva los correspondientes presupuestos al Ministerio respectivo por el conducto regular.

Art. 267. La junta administrativa, el director y el arquitecto velan porque las obras que deben construirse ó repararse, se ejecuten con regularidad y economía.

Art. 268. Al fin de Marzo de cada año, el director, y por conducto de éste, el institutor y el capellán dirigen á la junta administrativa los respectivos informes sobre el estado del establecimiento y el curso de los diversos servicios de su incumbencia.

Art. 269. La junta directiva eleva, anualmente, en la primera quincena del mes de Abril:

1. ° Un informe sobre el estado del establecimiento, al cual se adjuntan los correspondientes documentos de estadística:

2. ° Las cuentas del año transcurrido á las cuales se adjunta:

a) Un estado del vestuario y efectos de cama necesarios para el servicio de los encarcelados, y el acopio de aquellos en el almacén:

b) El inventario de los muebles del establecimiento, con expresión de los inutilizados en el servicio, y de los que, en consecuencia, faltan para el completo.

A los documentos que acaban de mencionarse se añaden los informes de que trata el artículo 268 así como el que debe

dar el médico, según lo dispuesto en el artículo 229 de este reglamento:

Disposición general.

Art. 270. En los casos no prescritos por el presente reglamento, la junta administrativa y el director toman las medidas aconsejadas por las circunstancias y la prudencia, debiendo dar parte de ello inmediatamente al Ministro del ramo, por conducto de la Gobernación.

Disposición transitoria.

Art. 271. Mientras se establece el Ministerio de Instrucción, Justicia y Estadística, el del Interior ejercerá las atribuciones que en este reglamento se le atribuyan á aquél.

Quito, 45 de Marzo de 1884.

FRANCISCO J. SALAZAR,

IMPRESA DEL GOBIERNO.